

de que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos realice las acciones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión el procedimiento correspondiente, en términos del capítulo 9 de la presente resolución, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Acto impugnado:

“La omisión de dar trámite correspondiente hasta su conclusión, al expediente administrativo

[REDACTED]
que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve realizada por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.
2. Comisión Dictaminadora de Pensiones de Jiutepec, Morelos;
3. Cabildo Municipal de Jiutepec,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

155

TJA/5ªSERA/102/2021

Morelos;

4. Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos;

5. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

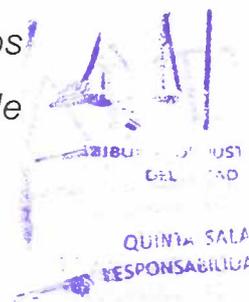
Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ABASESPENSONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

RCARRERAPOLIJIUMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre de ese mismo año, se admitió la demanda de nulidad promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que



señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **diecinueve de noviembre dos mil veintiuno**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho a contestar la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que ninguna

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

de las **partes** ofreció ni ratificó sus pruebas; por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El catorce de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se tuvo por admitidos los de las autoridades demandadas, no así de la parte actora; citándose a las partes para oír sentencia;

7.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se turnó el presente asunto para resolver, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero



del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad respecto a la omisión de formular el proyecto del acuerdo de pensión por jubilación dentro del expediente administrativo [REDACTED], que se formo con motivo de la solicitud del ciudadano [REDACTED]

" 2022, Ario Flores Magón"
ADMINISTRATIVA MORELOS
ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVA

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señala como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes respecto al Oficial Mayor:

"I. La omisión de formular la propuesta de proyecto de Acuerdo de Pensión por Jubilación dentro del expediente administrativo [REDACTED].

La omisión de presentar ante el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos el expediente [REDACTED] J/C [REDACTED] P/004 [REDACTED] con la propuesta de determinación de procedencia de mi pensión o improcedencia" (Sic).

Respecto a la Comisión Dictaminadora de Pensiones de Jiutepec, Morelos, se le reclaman las siguientes omisiones:

"I. La omisión de formular proyecto de Acuerdo de Pensión por JUBILACIÓN dentro del expediente administrativo [REDACTED]

II. La omisión de emitir mi acuerdo pensionatorio de Jubilación donde se resuelva de fondo el trámite de mi pensión.

III.- La omisión de publicar en la Gaceta Municipal y en el Periodico Oficial "Tierra y Libertad" mi acuerdo pensionatorio" (Sic).

De la Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos:

"1. La omisión de dar trámite al expediente administrativo para el efecto de que se determine mi pensión." (Sic).

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir, y tomando en consideración que la demanda debe ser analizada en su integridad, esta autoridad advierte que el acto impugnado consiste en:

"La omisión de dar el trámite correspondiente hasta su conclusión, al expediente administrativo [REDACTED] se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, realizada por [REDACTED]"

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE
RESPONSABILIDAD

Ahora bien, por tratarse de la materia del juicio, esencialmente sobre la omisión de las **autoridades demandadas** de otorgar a su favor la pensión por jubilación por años de servicio, que fue solicitada a las mismas el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, su existencia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto, pero únicamente por cuanto hace a la autoridad demandada, **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, pues del escrito de petición, se advierte únicamente el sello de recibido ante el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

Por lo tanto, no puede existir una omisión de las diversas **autoridades demandadas**, pues el escrito antes referido, no fue presentado ante ellas y, en consecuencia, no fue de su conocimiento, por lo que se encontraban materialmente imposibilitadas a dar atención a su petición.

6. PROCEDENCIA



Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, no opusieron ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, en términos del artículo 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por otra parte, esta autoridad al haber realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de fondo de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la existencia de la omisión de dar el trámite correspondiente a su solicitud de pensión por jubilación, por parte del **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, y en caso de que exista tal omisión determinar la legalidad o ilegalidad de la misma.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...





En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁶.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.



(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7⁸, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de

⁷ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintidós se les tuvo a la partes precluido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer y en términos del artículo 53⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, fueron admitidas las siguientes documentales:

7.3.1. La Documental: Consistente en original del acuse del escrito de solicitud de copias certificadas del expediente número [REDACTED] suscrito por [REDACTED] recibido con fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.**

7.3.2. La Documental: Consistente en impresión constante de una foja que contiene un fragmento del acuerdo de fecha ocho de abril del dos mil diecinueve.

⁹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

7.3.3. **La Documental:** Consistente en original del memorandum de vacaciones, expedido a nombre de [REDACTED] y autorizado por [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC.**

7.3.4. **La Documental:** Consistente en original de constancia laboral, expedida a nombre de [REDACTED], suscrita por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE MODERNIZACIÓN Y PROYECTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE.**

7.3.5. **La Documental:** Consistente en impresión a color del acuse del escrito de fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno donde se solicitan de copias certificadas del expediente administrativo número [REDACTED] suscrito por [REDACTED] con sellos de recibido de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintiuno.¹⁰

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo¹¹, 449¹² y 490¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

¹⁰ Visible a fojas 6 a la 10 y 23 de este expediente.

¹¹ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹² **ARTÍCULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.





LJUSTICIAADMVAM de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos originales y de copias simples que también fueron ofrecidas por las autoridades demandadas en copias certificadas; además por no haber impugnados, surtiendo todos sus efectos legales.

7.3.6. La Documental: Consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, signado por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

7.3.7. La Documental: Consistente en copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, signado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"



Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

¹³ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

7.3.8. La Documental: Consistente en copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

7.3.9. La Documental: Consistente en copia certificada del recibo de nómina de folio [REDACTED].

7.3.10. La Documental: Consistente en copia certificada del recibo de nómina de folio [REDACTED].

7.3.11. La Documental: Consistente en copias certificadas del expediente de solicitud de pensión por jubilación a nombre de [REDACTED] el cual consta de diecinueve fojas.



7.3.12. La Documental: Consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, signado por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

7.3.13. La Documental: Consistente en copias certificadas de tres recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con números de folio [REDACTED] y [REDACTED]

7.3.14. La Documental: Consistente en copias simples de seis recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con números de folio [REDACTED] [REDACTED]



7.3.15. La Documental: Consistente en impresión a color del escrito de fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno suscrito por [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL DE TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V.¹⁴

Las probanzas identificadas con los numerales **7.3.6.** a la **7.3.13.** se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por funcionario facultado para tal efecto.

Respecto a la prueba identificada bajo el numeral **7.3.14.** se les concede pleno valor probatorio al tratarse de las impresiones de los recibos de nomina consistente en los Comprobantes Fiscales por Internet, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA

¹⁴ Fojas 83 a la 125.

¹⁵ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁶ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"
TJA
RICARDO FLORES MAGÓN
JEFES ADMINISTRATIVOS
SPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹⁷

(Lo resaltado no es de origen)

Y respecto a la prueba identificada con el numeral **7.3.15**, se le concede valor de presunción, al tratarse de una copia simple, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad,

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**



dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

El alcance probatorio de las mismas, se analizara en los capítulos subsecuentes.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas tres y cuatro del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

¹⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Los argumentos esgrimidos por el demandante son sustancialmente los siguientes:

El quejoso aduce que le causa perjuicio que las autoridades demandadas transgredan el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que han omitido resolver el fondo de su solicitud de pensión realizada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, pues han transcurrido mas de dos años y siete meses, sin que las autoridades demandadas emitan su acuerdo de pensión.

Refiere que se transgrede su garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los artículos 20, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que señalan que el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, lo que en la especie no ha sucedido.

7.5 Contestación de las autoridades demandadas

Las **autoridades demandadas** manifestaron que son inoperantes las razones de impugnación hechas valer por el actor, en virtud de que su petición se encuentra en etapa de investigación, en términos del artículo 38 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, del cual se desprende que el plazo de treinta días correrá a partir de que se tenga por



recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, y que en el presente caso no se tiene convalidada la documentación presentada por el demandante, y que no se puede resolver su solicitud hasta en tanto se concluya con la investigación correspondiente.

7.6 Análisis de la contienda

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por la **autoridad demandada** consistente en el expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve** dirigida al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, quien funge como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED], exhibido por la responsable, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve por la **parte actora**.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADO
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten las documentales que han sido previamente valoradas y a las cuales se les concedió pleno valor probatorio, sin embargo, con dichas documentales no se acredita que se haya dado continuidad al procedimiento que establece la ley y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPÉM**.



Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley *Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPÉM**; 20 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, establecen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

“**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.”

LSEGSOCSPÉM.



“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

“Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**”

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por las **autoridades demandadas**; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad del demandante conforme a las disposiciones previstas para tal efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón”
TJA
CRISTINA
FELDES
JURADO
ADMINISTRATIVO

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la segunda etapa, porque las autoridades demandadas exhibieron el oficio de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, solicitando se le brindaran las facilidades necesarias para realizar la investigación correspondiente, así mismo se advierte el oficio con acuse de recibo de fecha **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual le fue informado que se autorizaba la revisión de los expedientes en el departamento de archivo, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a las 14:00 horas.



De igual forma, del expediente administrativo exhibido en copia certificada por las demandadas, se advierte el acta circunstanciada de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, en la cual se establecieron entre otras manifestaciones las siguientes:

"Por lo que se concluye, que de una búsqueda minuciosa en el expediente personal del C. [REDACTED], que obra en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Enlace FORTASEG del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se acredita fehacientemente que:

1. *De las documentales se presume que el C. [REDACTED] causo alta a partir del primero de junio del año de mil novecientos noventa y nueve.*



2. Que el C. [REDACTED], se encuentra prestando sus servicios con el puesto de Policía Segundo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, tránsito Municipal y enlace FORTASEG del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
3. Que como se desprende del Sistema Integral de nóminas que obra en la Dirección General del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se encontró que la última remuneración mensual que percibe..."

De donde se desprende que, como se dijo anticipadamente, el trámite de la solicitud de pensión por jubilación se encuentra en etapa de investigación.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en los que literalmente se establece:

Vertical stamp: "2022, Año De Ricardo Flores Angón"
Blue stamp: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y ENLACE FORTASEG DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS"
Blue stamp: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y ENLACE FORTASEG DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS"
Blue stamp: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y ENLACE FORTASEG DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS"

"Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.



QUINTA SAL
RESPONSABILIDAD

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

ADMI...
MORELOS
ECIAL...
ADMINISTR...
" 2022, Año D...
Ricardo Flores Magón"

Cabe precisar que el artículo 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que los Ayuntamientos, contarán con los recursos **humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios**, para la tramitación, resolución y emisión de los Acuerdos de pensión, como se advierte a continuación:

"**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, **los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios**

Así mismo, *el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, establece en su artículo 12 las atribuciones del Oficial Mayor, el cual además de fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, tiene las siguientes atribuciones:

“Artículo 12. El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;
- II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;
- III. Presentar a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones los proyectos de dictamen, previo análisis de la documentación presentada, la verificación de la autenticidad de las mismas, la investigación que corresponda para la confirmación de la antigüedad señalada, debidamente integrados en los expedientes respectivos de los casos que se presenten, y lo demás establecido en la normatividad aplicable en materia de pensiones citada en la fracción que antecede;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados;
- V. ...”



TRIBUNAL DE
DE
C
A
RES

En las relatadas consideraciones, el **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, además de tener el carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, está obligado a efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte; porque no solo le corresponde girar los

oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, que en el caso que nos ocupa, es el propio Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como Gobierno del Estado de Morelos, para recopilar los documentos que respaldan su antigüedad; sino que también tiene la responsabilidad de presentar ante la Comisión de Pensiones y Jubilaciones el proyecto de dictamen correspondiente, y dar el seguimiento de los acuerdos e informar oportunamente los resultados, lo cual en el caso que nos ocupa, ya se llevó a cabo.

No obstante lo anterior, el **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo de realizar las acciones que oficiosamente le correspondían, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para concluir con el procedimiento hasta el dictado del Acuerdo correspondiente.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO JIUTEPEC, MORELOS**.

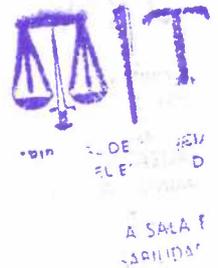
Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”
MAY 15 2022
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, la **autoridad demandada OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO JIUTEPEC, MORELOS** está obligada a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado diecinueve de febrero de dos mil diecinueve ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistente en la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante.



8. PRETENSIONES

La parte actora en el presente juicio, pretende lo siguiente:

8.1 Se ordene a las autoridades demandadas a formular el proyecto de acuerdo de pensión por jubilación.



8.2 Se ordene a las autoridades demandadas a publicar en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Acuerdo Pensionatorio.

Respecto a las pretensiones antes precisadas, se determina que, al haberse declarado la ilegalidad de la omisión de dar el trámite correspondiente a la solicitud de pensión por Jubilación, en consecuencia, la **autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, deberá realizar las acciones que se precisarán en el capítulo siguiente.

8.3 El demandante solicita que en el dictamen de pensión se tome en consideración la **equidad de género** y se le otorgue la pensión por jubilación de conformidad con el numeral 7 fracción II inciso g) del **ABASEPENSONES**.

Dicha pretensión es **improcedente** como se explica a continuación:

En el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual atendió a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra el Estado Mexicano, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de materializar un método analítico que

"Ricardo Flores Magón"
TJA
ADMINISTRATIVO
MORELOS
CHALCOPAN
DIVISION
" 2022

incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función:

“Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado.”

Se estimó, que también tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país. Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban trato igual al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,





la diferencia que se establece en el artículo 16¹⁹ de la **LSEGSOCSP**, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, no contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a

¹⁹ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

...

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIZADA EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
"Ricardo Flores Magón"
2022, Año D

la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que, en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal que establece que: "*La mujer y el hombre son iguales ante la ley*", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "*A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo*", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En consecuencia, como se señaló anticipadamente, es **improcedente** la pretensión planteada por el actor, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia de la cual se acogieron los razonamientos precedentes:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO



QUINTA SALA
RESPONSABILIDAD



VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.²⁰

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras – no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

8.4 El demandante solicita que le sea otorgado el **grado inmediato superior** al grado que ostenta al momento de su retiro, es decir, el de Policía primero, y que le sea pagada su pensión con la remuneración y emolumentos que percibe el elemento con el grado antes mencionado.

²⁰ Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.

Este órgano colegiado determina que la autoridad competente, deberá analizar si al momento en que se emita el acuerdo correspondiente, el actor cumple con el requisito de tener cinco años cumplidos en el grado que ostente, y de ser así procederá otorgar el grado inmediato superior, lo anterior es así en términos del artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, que establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido **cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior**. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos efectos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de apoyarle en su retiro, a fin de que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma



para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVA

los requisitos legales contenidos en la Sección IV del **RCARRERAPOLIJIUMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que, si el actor cumple con el requisito de tener cinco años cumplidos en el cargo que ostente, de conformidad con el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, el grado inmediato se deberá reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente.

Se precisa que de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 294 y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 295, del **RCARRERAPOLIJIUMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo



únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal, aplicado por analogía al caso que nos ocupa:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.²¹

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Consecuentemente, si del expediente del actor se desprende que tenía más de cinco años en el grado que ostenta, en el momento de determinar la procedencia de la pensión por jubilación, deberá tomarse en cuenta dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

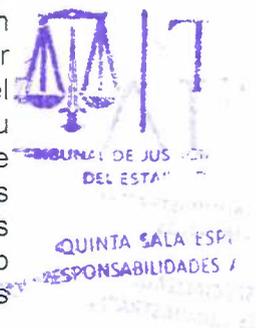
²¹ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

“Año de Ricardo Flores Magón”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVO
“2022”

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

“FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”²²

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”



PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”²³

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual se confiere al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en

²² Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

²³ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.



tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.**

En las relatadas circunstancias, se concluye que el acuerdo administrativo de pensión por jubilación deberá fijarse con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

8.5 El demandante solicita que sea integrada a su pensión la despesa familiar a que hace referencia el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**.

Al respecto, es pertinente señalar que con fundamento en los artículos 4 fracción III²⁴ y 28²⁵ de la **LSEGSOCPEM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despesa familiar

²⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;
...

²⁵ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

JA
MINISTRADO
EL OS
ALIZADA
MINISTRADO
" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Ahora bien, del expediente que se resuelve, las autoridades demandadas exhibieron entre otras pruebas, el escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, del cual se advierte que al actor se le viene pagando la despensa familiar de manera mensual.

Ahora bien, el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCPEM**, establece lo siguiente:

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

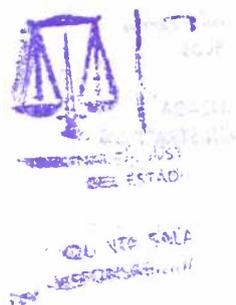
Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

De donde se desprende que la pensión deberá estar integrada por el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Por lo tanto, al ser **la despensa familiar** una prestación del actor, esta deberá ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Por las razones expuestas, se declara que son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por





ende, se declara **procedente** el presente juicio de nulidad para los efectos de que la autoridad demandada **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos:**

9.1.1.-Realice las acciones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos para someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

9.1.2. Analice si el actor cumple con el requisito de tener cinco años cumplidos en el cargo que ostente, de conformidad con el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, y de ser así, se deberá reconocer el grado inmediato superior en el proyecto y en el acuerdo pensionatorio correspondiente.

9.1.3. De ser procedente el otorgamiento de la pensión por jubilación, esta deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSPÉM**, por lo tanto, al ser la

"Año De Ricardo Flores Magón"

ADMINISTRATIVA
MORELOS
2021
SPECIALIZADA
S ADMINISTRATIVA

despensa familiar una prestación del actor, esta deberá ser tomada en consideración al momento de integrarse el monto de su pensión por jubilación.

9.1.4. De ser favorable la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y si continua en funciones, deberá ser separado del cargo a fin de que su estatus sea de jubilado.

9.1.5. De igual forma, de ser procedente, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las *Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.



9.1.6. Hecho lo anterior, se lo anterior, notifique personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

9.2 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, un término de **TREINTA DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la

ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁶ y 91²⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus

²⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Magistrado
Ricardo Flores Magón
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
S. ADMINISTRATIVA

funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio, y por ende la **ilegalidad**, del acto impugnado, respecto a la demandada **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

TERCERO. La autoridad demandada, **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en el capítulo 9. de la presente sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

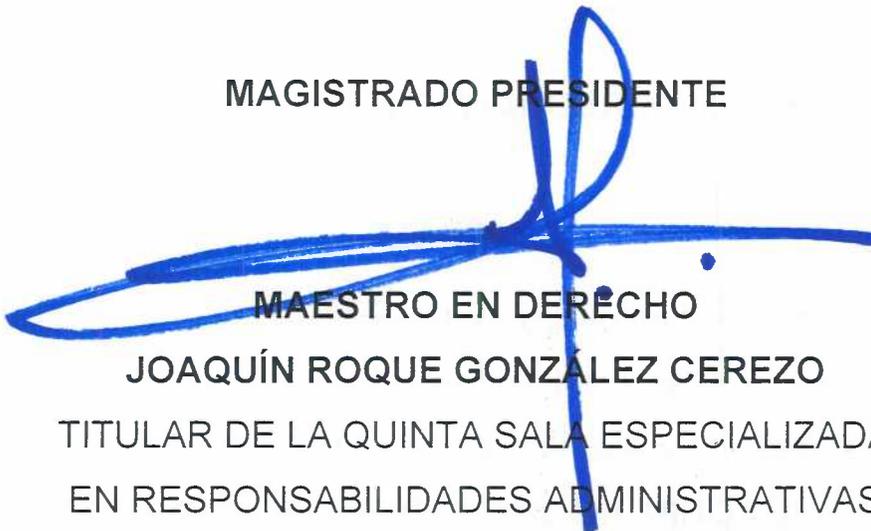
12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



MAGISTRADO PRESIDENTE



MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

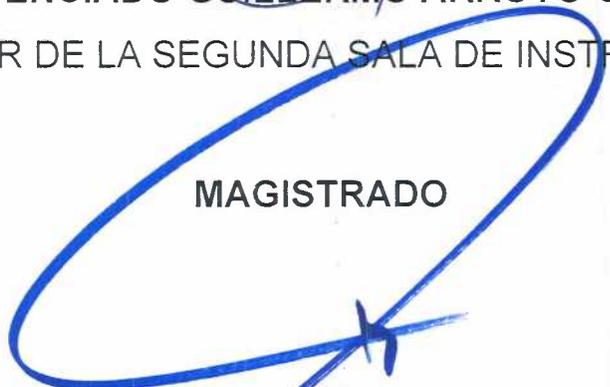
MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA

CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

178

TJA/5ªSERA/102/2021

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/102/2021, promovido por [REDACTED] en contra del OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de junio de dos mil veintidós. CONSTE.

YBG.

2022, Año de Ricardo Flores Magón

JALIZADA
ADMINISTRAT



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

QUINTANA ROO
RESPONSABILIDAD

SIN TEXTO